

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación cobrada. PROVEA. San Cayetano, 25 de octubre del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: Ejecutivo Rad: 54673-4089-001-2020-00050 sin auto seguir ejecución

Mediante escrito recibido al correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación cobrada. Así mismo, la parte demanda a través del Curador Ad-Litem, allega escrito en el que aporta el acuerdo de pago suscrito con la entidad demandante.

La solicitud de terminación del proceso, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C. G. P, en el entendido que el demandado canceló la obligación aquí cobrada y las costas, por tal razón se despachará favorablemente, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo a favor del demandado y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA MARGARITA YAÑEZ RODRIGUEZ y JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas por cuenta de la Presente ejecución, previa

verificación sobre la no existencia o solicitud de remanentes. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo, de conformidad con el artículo 116 del C. G. P., el cual será entregado a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, ARCHIVESE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación cobrada. PROVEA. San Cayetano, 21 de octubre del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: Ejecutivo Rad: 54673-4089-001-2022-00004 con auto seguir ejecución

Mediante escrito recibido al correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

La solicitud de terminación del proceso, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C. G. P, en el entendido que el demandado canceló la obligación aquí cobrada y las costas, y el apoderado tiene facultad expresa para recibir, por tal razón se despachará favorablemente, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo a favor del demandado y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por WILFREDO MACHADO CARVAJAL, a través de apoderado judicial, contra BEATRIZ ADRIANA RODRIGUEZ VERGEL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas por cuenta de la Presente ejecución, previa verificación sobre la no existencia o solicitud de remanentes. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo, de conformidad con el artículo 116 del C. G. P., el cual será entregado a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, ARCHIVESE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de PERTENENCIA. PROVEA. 12 de octubre del 2022. Los días 18 y 21 de octubre no corrieron términos al despacho por compensatorio concedido al señor Juez, por turno de control de garantías.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Veinticinco (25) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Verbal Pertenencia. Rad: 54673-4089-001-2022-00059-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, presentada a través de mandatario judicial por la señora LUZ MERCEDES GUEVARA VILLAMIZAR, contra FILOMENA MELGAREJO DE FIGUEROA (Q.E.P.D), para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) El poder conferido al profesional del derecho, no cumple con la exigencia del inciso 2º, del artículo 5º, de la ley 2213 del 2022, en el cual se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) No se indica el correo electrónico de los demandados, ni de los testigos asomados, como lo prevé el inciso 1º, del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, ni hace manifestación de que desconoce el mismo. (numeral 10, artículo 82 C.G.P).
- 3) En lo que tiene que ver con el poder y el escrito de la demanda se observa que se omitió dirigir la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, de conformidad con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C. G. P, y herederos determinados e indeterminado de la causante, artículo 87 C.G.P.
- 4) No se dio cumplimiento al inciso 5º, del artículo 6º, de la ley 2213 del 2022, en cuanto al envío de la demandada a la parte demandada, pues no se allegó prueba de ello.
- 5) A fin de determinar la cuantía y la instancia, deberá allegarse certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al tenor de lo normado en el numeral 3º, del art. 26 Ibídem.

Ante tales falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda en conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la obra en cita, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, promovida a través de mandatario judicial, por LUZ MERCEDES GUEVARA VILLAMIZAR, contra FILOMENA MELGAREJO DE FIGUEROA (Q.E.P.D), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ALFONSO ROMERO BARBOSA, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez